

de las leyes penales”, por G. Marty, y “Las nuevas acciones y las promesas de acciones”, por Vigreux.

Interesante libro, merecido homenaje a la destacada personalidad del maestro Magnol.

D. M.

**NUVOLONE, Pietro: “I limiti taciti della norma penale”.—Palermo.—G. Priulla, editore.—S. f. (1948).**

Con esta interesante obra, que es la tercera de la “Colección de estudios penalísticos”, dirigida por Bettiol, se enfoca el agobiante problema de los límites tácitos de la norma penal en la tutela de los intereses, que, con su reforzada protección, obtienen un realzamiento en el concepto jurídico y, por tanto, en la vida social.

Si se considera que todo delito consta de tres elementos, que son: hecho, antijuridicidad y culpabilidad, y que hay causas que aun dejando íntegro el hecho lo justifican, así como que estas causas pueden ser expresas o tácitas, es necesario establecer, en el caso de ser tácitas, de qué principio lógico y jurídico traen su validez.

El problema de los límites de la norma-base encuentra su punto de referencia en los confines señalados por el límite exegético, y de ellos derivan los límites negativos, frente a los cuales existen límites positivos, consistentes en las discriminantes o eximentes tácitas que hacen referencia a la norma en su función de mandato y sólo indirectamente a su función de garantía. En este sentido la costumbre discriminante y abrogadora y los principios generales del Derecho encuentran aplicación, más bien que directamente sobre las normas penales, de un modo indirecto, como reflejo de una desuetudo constitucional, y lo mismo puede decirse de las transformaciones institucionales.

Existen además límites objetivos que se refieren al objeto, a las cualidades de la víctima o a la causa del delito; y límites subjetivos que recaen sobre el agente, y con más precisión respecto a su capacidad, culpabilidad y motivación.

Con referencia al Derecho italiano aparecen problemas, cual el no-resoluble en línea lógica, de incluir cualquier derecho no comprendido expresamente en la ley como posible de ser tutelado mediante la legítima defensa: en el estado de necesidad, el daño no grave a las personas y el daño en los bienes; la discriminante de la víctima consenciente, que plantea el problema de la disponibilidad del derecho atacado; la situación particularmente delicada del conflicto de ordenamientos en el ámbito territorial del mismo Estado, como cuando coexistía en Italia la República social y la Monarquía; los casos dudosos de la lesión médico-quirúrgica, el ultraje al pudor con la desnudez en playas u otro lugar, el homicidio y la lesión en combate deportivo, la difamación en crónicas.

periodísticas e informaciones comerciales y la perturbación de la paz pública en ocasiones de particular regocijo.

Las dificultades que sugiere el interesante estudio se solucionan a base de los principios capitales establecidos al comienzo, y a los que se enlaza un concepto individual como el de la buena fe y aun de la ignorancia de la ley penal, en el caso de los dos gobiernos existentes en el mismo territorio, y en otros casos a un concepto social, como el de la costumbre interpretativa o derogatoria en el caso de ruido en horas de reposo por el consentimiento tácito de la generalidad.

Federico CASTEJON  
Magistrado del T. S.

**ORLANDIS, José:** "Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media".—Pubs. del "Anuario de Historia del Derecho Español", XVIII.—Madrid, 1947.

La presente monografía se suma con "El concepto del delito", publicado en el "Anuario de Historia del Derecho Español", XVI-1945, a la parte general del Derecho penal de un período histórico perfectamente caracterizado, como es el de la Edad Media, entre la ruina del Estado visigodo, que arrastró la inobservancia de legislación regia, y la recepción de Derecho común que juntamente con la labor legislativa de los reyes, a menudo inspirados en aquella misma legislación, constituyen una nueva etapa, de fisonomía muy diferente. En la alta Edad Media puede contemplarse la formación de un Derecho, en la que intervienen múltiples factores: la ausencia de un poder político unitario, el predominio de una mentalidad popular que a veces retorna a concepciones típicamente primitivas, la complejidad de tradiciones jurídicas y el acusado localismo del Derecho, impiden muchas veces la formulación de un sistema. Su historiador, sin perder de vista que es necesario exponer de un modo coherente y preciso el desenvolvimiento de las instituciones, tiene que respetar todas las peculiaridades que las mismas adoptan. Se encuentra además con unas fuentes de conocimiento lacónicas y confusas, y tiene que esforzarse por ir desde ellas a la viva realidad a que aluden.

El paso que significan estas dos monografías, puede apreciarse sólo con pensar en la casi absoluta carencia de estudio sobre la Historia de nuestro Derecho penal. El profesor Orlandis ha proseguido en ellas el camino marcado por don Eduardo de Hinojosa, en "El elemento germánico en el Derecho español", obra en que se tocaban brevemente, pero con el golpe certero de maestro, una serie de temas. El concretarse a algunos de ellos, ha permitido a su continuador utilizar una masa más considerable de fuentes, y ahondar en aspectos antes no atendidos. Una información sobre las modernas investigaciones de los germanistas—especialmente de Rudolf His—le ha orientado, como a Hinojosa, en la búsqueda sobre nuestras fuentes, pero no se ha interpuesto en su visión. En resumen, hay aquí una continuación científica digna en todo de la Escuela que proclama a Hinojosa como su renovador.